

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juana María Pacheco y compartes.

Abogados: Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Wilda Sosa.

Recurrida: Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Pacheco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1409221-1, domiciliada y residente en la calle 9, Los Trinitarios; Ronny Díaz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0841553-0, domiciliado y residente en la Manzana E, Edificio 4, Apto. 1-A, Salome Ureña; Yoel Morillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 108-000480-6, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 21, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Ana María Castro, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0518370-1, domiciliada y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 69, Esq. Puerto Rico, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; Sandro Pinales Galva, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1502278-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 48, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Jenny María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 118-0009720-3, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavarez Justo, Cancelas, Km. 19, Aut. Las Américas, Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Sosa, por sí y por el Lic. Eduardo Tavárez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157928-0 y 001-0113321-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 1974-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 15 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juana María Pacheco y compartes contra la recurrida Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de Febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez, contra la empresa Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: Juana María Pacheco, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$19,000.00 y diario de RD\$797.31: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,175.79; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$12,666.67; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$23,919.43; 2) Ronny Díaz, en

base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$10,700.00 y diario de RD\$449.01: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,041.09; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$7,133.33; 3) Yoel Morillo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$4,200.00 y diario de RD\$176.25: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,586.25; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$2,800.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$5,287.45; 4) Ana María Castro, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$16,300.00 y diario de RD\$684.01: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,156.09; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$10,866.67; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,520.35; 5) Sandro Pinales Galva, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$9,500.00 y diario de RD\$398.66: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,587.94; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$6,333.33; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$11,959.72 y 6) Jenny María Rodríguez, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$13,200.00 y diario de RD\$553.92: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,985.28; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$9,533.33; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,002.51; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por los Sres. Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez, contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00570, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, se confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se modifica el ordinal segundo, en lo relativo al salario devengado por los trabajadores reclamantes y les sean calculadas las compensaciones correspondientes a los derechos adquiridos, con los salarios acogidos en otra parte de ésta misma sentencia, excluyéndose, además, al co-recurrente, Sr. Sandro Pinales de las condenaciones por concepto de vacaciones no disfrutadas, por haberlas recibido; **Tercero:** Se compensan pura y

simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes de manera parcial en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley, específicamente a los artículos 517 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, al decir en su decisión que no hubo prueba del despido, porque en la especie, la empresa no discutió su responsabilidad en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, tratándose de un hecho no controvertido contra el cual no se podía presentar prueba alguna, limitándose en todo momento a discutir el salario y el descuento del préstamo otorgado a los trabajadores, por lo que estos no tenían que probar dicho despido, pues la empresa reconoció que estuvo cerrada a consecuencia de una fijación de sellos dispuesta por un Juzgado de Paz, y procedió a ofrecerles el pago de sus prestaciones laborales;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Juan Tomás Mieses, son descartadas por ésta Corte por no haber estado presente al momento en que ocurrieron los hechos ya que, según sus propias afirmaciones, había sido una persona de nombre Liliana, quien le manifestó que los ex -trabajadores recurrentes habían sido despedidos, lo que lo convierte en testigo de simples referencias; que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo, corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, y es a partir de ese momento, cuando surge la obligación del empleador de probar la justa causa del mismo; por lo que, al alegar, como medio de defensa la empresa recurrida que los trabajadores abandonaron sus puestos de trabajo por temor a que ésta empresa colapsara, cobró vigencia esta disposición, poniendo a cargo de los ex -trabajadores recurrentes probar el hecho material del despido alegado por ellos; que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado el trabajador debe probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, no estando éste obligado, cuando invoca como medio de defensa el abandono de sus labores por parte del trabajador, como en la especie, a demostrar que comunicó este al departamento de trabajo, ni a probar por ante los tribunales la ocurrencia de ese hecho, salvo cuando el alegato se haga con la finalidad de demostrar la justa causa del despido (que no es la especie) y no como una negativa del mismo. En tal sentido, ante la ausencia de pruebas del hecho material del despido alegado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de que se trata y consecuentemente la instancia de demanda”;

Considerando, que el alegato en una demanda de que los trabajadores demandantes abandonaron la empresa, no constituye una admisión del despido, salvo cuando se esgrime para justificar el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de determinar cuando un despido ha sido demostrado, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las

pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la recurrida negó haberlos despedidos, alegando que éstos abandonaron sus labores, circunstancia ésta que les obligaba a demostrar que los contratos de trabajo concluyeron por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que al examinar la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los trabajadores demandantes no probaron el hecho material del despido por ellos alegado para fundamentar su demanda en pago de prestaciones laborales, lo que le llevó a rechazar dicha demanda, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do